

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1208

10 de mayo de 2023

Presentado por el señor *Villafañe Ramos* (Por Petición)

Coautor el señor Torres Berríos

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez

LEY

Para enmendar los Artículos 3, 4, 5 y 7 de la Ley 297-2018, según enmendada, mejor conocida como la “Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad”, a los fines de ampliar el beneficio a los cuidadores de pacientes a tiempo completo que posean una identificación expedida por el Departamento de Salud, para que estos puedan tener prioridad en sus turnos en gestiones en agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, municipios, Rama Legislativa o en entidades privadas que reciben fondos públicos; y para otros propósitos relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 297-2018, según enmendada, ordena a todas las agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, así como a los municipios, a la Rama Legislativa y a las entidades privadas que reciban fondos públicos, que ofrecen servicios directos al ciudadano, a que diseñen y adopten un sistema de “fila de servicio expreso y de cesión de turnos de prioridad” para el uso y beneficio de un turno preferente para las personas con impedimentos, según certificadas por el Departamento de Salud, o por cualquier autoridad gubernamental, estatal o federal autorizada por ley a certificar personas con impedimentos; personas de sesenta (60) años o más debidamente identificadas con

cualquier prueba de edad expedida por autoridad gubernamental, estatal o federal; mujeres embarazadas cuando estas les visiten; y los veteranos y veteranas, según los mismos son definidos en la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como la “Carta de Derecho del Veterano del Siglo XXI”, debidamente identificados con tarjeta o cualquier otra prueba que acredite su estatus como tal, debidamente expedida por cualquier autoridad gubernamental, estatal o federal competente, aplicando dicho sistema, a las personas mencionadas que acudan por sí mismas o en compañía de familiares, tutores, o personas que hagan gestiones a nombre o en representación de éstos. De igual forma, se le reconoce el turno preferente, dentro del mencionado grupo, a toda persona con asuntos pendientes que haya viajado entre, y deba retornar hacia las Islas de Puerto Rico, Vieques o Culebra por vía marítima o aérea en un mismo día, reciban turnos de prioridad y/o servicios expeditos cuando acuden a cualquier agencia, instrumentalidad o departamento del Gobierno de Puerto Rico, a un municipio, a la Rama Legislativa o a una entidad privada que reciba fondos públicos.

Sin embargo, en Puerto Rico existe una población de un valor trascendental en nuestra sociedad que ha sido olvidada reiteradamente: los cuidadores a tiempo completo de pacientes. Son personas que muchas veces dejan a un lado sus prioridades personales para dedicarse en cuerpo y alma al cuidado de personas que sufren de alguna incapacidad o enfermedad que les impide valerse por sí mismo.

Un cuidador es una persona que se encarga de atender las necesidades físicas, mentales y/o emocionales de un paciente o enfermo, que puede ser un allegado o ser querido, como también una persona adiestrada que recibe remuneración por el cuidado de un paciente o enfermo. Entre sus funciones se encuentran, pero no se limitan, el alimentar al enfermo, brindarle cuidados de aseo personal e higiene, llevarlo a citas médicas, proporcionarle sus medicamentos correctamente y ofrecerles compañía. Ciertamente, la importancia de un cuidador es invaluable en nuestra sociedad ya que son los encargados del bienestar, la atención y el cuidado de nuestros pacientes,

personas con impedimentos o personas de edad avanzada que procuran y necesitan tener una mejor calidad de vida.

No obstante, aunque los cuidadores suelen ser diligentes y responsables de la salud de su persona a cargo, pueden, en ocasiones, descuidarse a sí mismos y a su salud física, mental, emocional o social. Esto, debido a la ardua labor y dedicación que implica cuidar de alguien más. Incluso, algunos pueden padecer un síndrome conocido como el síndrome del cuidador. Este es un trastorno que ocasiona desgaste físico, psicológico y/o mental al cuidador debido al cuidado constante y continuo del enfermo. Por tal motivo, somos responsables como colectivo de brindarle una red de apoyo a estos cuidadores con el fin de facilitarle gestiones para alivianar su carga. Es importante que estos cuidadores tengan tiempo para sí, para atender sus condiciones de salud y para realizar sus trámites y gestiones importantes sin faltar o descuidar sus responsabilidades.

Ahora bien, para que los cuidadores de pacientes a tiempo completo se beneficien de esta Ley, se les requerirá de una identificación personal (en adelante "ID") que deberán obtener luego de cumplir con una serie de requisitos esenciales para poder ser acreedores de los beneficios. En primer lugar, el cuidador o cuidadora debe ser mayor de dieciocho (18) años y residir en Puerto Rico, al igual que el paciente bajo su cuidado. En segundo lugar, debe presentar un certificado negativo de antecedentes penales. Además, debe cumplir con un curso de seis (6) horas contacto, otorgado por profesionales del Departamento de Salud, en el cual reciba adiestramiento de los cuidados básicos y primeros auxilios para pacientes o enfermos. Estos cursos se ofrecerán de manera virtual y serán libre de costo. Además, el cuidador tendrá que presentar un documento en el cual el médico primario del paciente certifique que este último necesita de un cuidador. Por último, al momento de otorgarse el ID, el cuidador debe firmar un documento donde se comprometa a utilizarlo de manera prudente, y única y exclusivamente en favor de éstos, so pena de que el ID le sea revocado.

Sin lugar a duda, esta Ley le hace justicia a los pacientes que necesitan de los cuidadores, pues les facilita a los últimos sus gestiones en las agencias del gobierno, así como disminuye el tiempo que los pacientes pasan sin ellos. Asimismo, es una medida de justicia para todos estos cuidadores a tiempo completo que anteponen el bienestar de otros sobre el suyo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 297-2018, según enmendada,
2 conocida como “Ley Uniforme Sobre Filas de Servicios Expreso y Cesión de Turnos de
3 Prioridad” para que lea como sigue:

4 “Artículo 3.-

5 El sistema de “fila de servicio expreso y de cesión de turnos de prioridad” será para
6 el uso de las personas con impedimentos, según certificadas por el Departamento de
7 Salud, o por cualquier autoridad gubernamental estatal o federal autorizada por ley a
8 certificar personas con impedimentos; así como para las personas de sesenta (60) años o
9 más debidamente identificadas con cualquier prueba de edad expedida por autoridad
10 gubernamental, estatal o federal; así como para las mujeres embarazadas cuando estas
11 les visiten; [y] para los veteranos y veteranas, según los mismos son definidos en la Ley
12 203-2007, según enmendada, conocida como la “Carta de Derecho del Veterano del
13 Siglo XXI”, debidamente identificados con tarjeta o cualquier otra prueba que acredite
14 su estatus como tal, debidamente expedida por cualquier autoridad gubernamental,
15 estatal o federal competente[.]; y los cuidadores de pacientes a tiempo completo que presenten
16 la identificación de cuidador que expide el Departamento de Salud a tales propósitos.

1 El sistema aplicará a las personas mencionadas que acudan por sí mismas o en
2 compañía de familiares o tutores, o a personas que hagan gestiones a nombre o en
3 representación de éstos, para llevar a cabo diligencias y gestiones administrativas,
4 exclusivamente en favor de éstos, y a las mujeres embarazadas *y cuidadores de pacientes a*
5 *tiempo completo* cuando estén haciendo gestiones personalmente. También le aplicará a
6 familiares, tutores o personas acompañados de una persona con impedimento,
7 independientemente si la gestión es para él o la persona impedida.

8 ...”

9 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 297-2018, según enmendada,
10 conocida como “Ley Uniforme Sobre Filas de Servicios Expreso y Cesión de Turnos de
11 Prioridad” para que lea como sigue:

12 “Artículo 4.-

13 Todas las agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, así como
14 los municipios, la Rama Legislativa y las entidades privadas que reciban fondos
15 públicos, tendrán la responsabilidad de fijar en un área visible al público a la altura de
16 la vista, un cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso visible y legible desde una distancia
17 de diez (10) pies indicando lo siguiente:

18 **FILA EXPRESO Y TURNOS DE PRIORIDAD**

19 Para personas con impedimentos, personas de sesenta (60) años o más de edad,
20 veteranos, personas que hayan viajado entre, y deban retornar hacia las islas de Puerto
21 Rico, Vieques o Culebra por vía marítima o aérea en un mismo día, **[y/o]** mujeres

1 embarazadas[.], y/o cuidadores de pacientes a tiempo completo con identificación expedida por
2 el Departamento de Salud.

3 ...”

4 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 297-2018, según enmendada,
5 conocida como “Ley Uniforme Sobre Filas de Servicios Expreso y Cesión de Turnos de
6 Prioridad” para que lea como sigue:

7 “Artículo 5.-

8 Cuando así se le solicite, la Defensoría de las Personas con Impedimentos, la Oficina
9 de la Procuradora de la Mujer, la Oficina del Procurador del Ciudadano, la Oficina del
10 Procurador del Veterano, la Oficina del Procurador del Paciente, así como la Oficina del
11 Procurador de las Personas de Edad Avanzada, brindarán a los organismos
12 responsables bajo esta Ley la asesoría correspondiente en cuanto a la reglamentación
13 necesaria a ser adoptada para la confección y colocación de dicho cartelón, letrero,
14 rótulo, anuncio o aviso, para que el mismo esté en cumplimiento con las secciones
15 pertinentes del Americans with Disabilities Act Accessibility Guidelines.”

16 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 297-2018, según enmendada,
17 conocida como “Ley Uniforme Sobre Filas de Servicios Expreso y Cesión de Turnos de
18 Prioridad” para que lea como sigue:

19 “Artículo 7.-

20 La Defensoría de las Personas con Impedimentos, la Oficina del Procurador del
21 Veterano [y], la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y la Oficina
22 del Procurador del Paciente tendrán a su cargo velar por el cumplimiento de esta Ley.”

- 1 Sección 5.- Vigencia.
- 2 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.